

Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Visto:**

Se mantienen los fundamentos primero a décimo de la sentencia de base de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno. Asimismo, se reproducen los motivos sexto a décimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene, además, presente:**

1°.- Que en cuanto a lo pretendido por el demandante por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma



desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

**2°.-** Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por la actora, esto es, la suma de \$ 772.430.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 171, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

**I.-** Se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta y de falta de legitimación activa y pasiva.

**II.-** Se **acoge** la demanda interpuesta por don Víctor Miguel Naguil Silva en contra de la Municipalidad de San Juan de la Cruz **sólo en cuanto:**

Se declara que la relación contractual que suscribieron fue de carácter laboral, y se extendió desde el 1 de julio de 1988 al 3 de julio de 2018, y que el auto despido es justificado. En consecuencia se condena a la demandada a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

a).- \$ 772.430, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

b).- \$ 8.496.730 por concepto de indemnización por años de servicios.



c).- \$ 4.248.365, por recargo legal del 50 % de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d).- \$ 17.122.420, por concepto de feriado legal, y \$ 2.060 correspondiente a feriado proporcional.

e).- Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, de conformidad con lo señalado en el resuelvo III de la sentencia de base, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

**III.-** Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**IV.-** Cada parte soportará sus costas.

Se previene que la ministra señora Chevesich estuvo, además, por hacer lugar a la demanda de nulidad del despido, teniendo en consideración que:

1º.- Al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

2º.- En este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas, desde que el fallo recurrido de nulidad, que dio por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sólo viene a declarar o constatar un hecho preexistente -relación laboral- y del cual emanan



todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla en esta materia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.139-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.



En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

